

### III. Otras disposiciones

#### TRIBUNAL SUPREMO

**4437** SENTENCIA de 27 de noviembre de 1987, recaída en el conflicto de jurisdicción número 16/1987, planteado entre la Jurisdicción Central de la Armada y el Juzgado de Instrucción número 26 de Madrid.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico que en el conflicto de jurisdicción número 16/1987, se ha dictado la siguiente sentencia:

##### Sala de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Magistrados:

Excelentísimos señores don Ramón Montero Fernández-Cid, don José Jiménez Villarejo, don José Luis Fernández Flores y don Fernando López-Orozco Rodríguez-Rivas.

En la villa de Madrid a 27 de noviembre de 1987.

Visto por la Sala de Conflictos de Jurisdicción, constituida para decidir los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Jurisdicción Militar, e integrada por los excelentísimos señores indicados, el suscitado entre la Jurisdicción Central de la Armada y el Juzgado de Instrucción número 26 de Madrid, para conocer de los hechos imputados al soldado de Infantería de Marina Francisco Javier Suárez Martínez, por los que se instruye el expediente número 188/1987, de la referida jurisdicción militar y el sumario número 45/1987, del citado Juzgado de Instrucción y teniendo en cuenta los siguientes:

##### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—El día 16 de abril de 1987 y cuando el soldado de Infantería de Marina Francisco Javier Suárez Martínez se encontraba como centinela efectuando la guardia en una garita del Cuartel de la Agrupación de Infantería de Marina, sito en la avenida de San Luis, de Madrid, parece ser que introdujo en el fusil «Cetme», en contra de lo ordenado, el cargador de cinco balas, bajó la palanca y montó el fusil, quedando este sin seguro; se puso a jugar con el mismo y apuntó a una señora que pasaba por la calle apretando el gatillo y produciéndose un disparo, como consecuencia del cual murió dicha señora.

Segundo.—En razón a estos hechos se instruyeron el expediente número 188/1987, por la Jurisdicción Central de la Armada y el sumario número 45/1987, por el Juzgado de Instrucción número 26 de los de Madrid, produciéndose, en consecuencia, un conflicto de competencia que ha llegado ante esta Sala de Conflictos de Jurisdicción.

Tercero.—En las presentes actuaciones, ha sido Ponente el excelentísimo señor don José Luis Fernández Flores.

##### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Por principio, la competencia para conocer de todos los delitos en que un militar causare muerte o lesiones graves por negligencia profesional o imprudencia en acto de servicio de armas, corresponde a la Jurisdicción Militar, por tratarse de un delito militar incluido en el artículo 159 del vigente Código Penal Militar, que, según la redacción del mismo vigente al tiempo de los hechos, no incluye el delito doloso.

Segundo.—Excepcionalmente, en el presente caso y teniendo en cuenta la forma y circunstancia en que se produjeron los hechos, pudiera apreciarse un cierto grado de representación del resultado del delito en la mente del inculpaado, lo que convertiría en principio y sin prejuzgar su calificación definitiva, a los hechos, en un delito en el que concurre dolo eventual por lo que podría suponer un delito doloso de homicidio, incluido en el Código Penal.

Tercero.—Esta apreciación no prejuzga la ulterior calificación, de modo que podría venir posteriormente a ser un delito del artículo 159 del Código Penal Militar lo que debería dar por resultado la inhibición a favor de la Jurisdicción Militar.

##### FALLAMOS

Que, resolviendo el conflicto de jurisdicción planteado entre la Jurisdicción Central de la Armada y el ilustrísimo señor Juez de Instrucción del Juzgado número 26 de los de Madrid, declaramos la competencia de este último para conocer de los hechos.

Comuníquese esta sentencia a los órganos en conflicto y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen firmas.—Publicación: Leída y publicada ha sido la sentencia por el excelentísimo señor don José Luis Fernández Flores, Ponente en estos autos, estando reunida la Sala de Conflictos de Jurisdicción en el día de la fecha, de que certifico.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 9 de febrero de 1988.

#### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**4438** ORDEN de 26 enero de 1988 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «BR Dos, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por el representante de «BR Dos, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-46401790, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 2.064 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.